

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO****DE 2020****()**

Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 de 2020, medida prorrogada hasta el 31 de agosto del mismo año por la Resolución 844 de 2020, y, a su vez, prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 por la Resolución 1462 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en el territorio colombiano del Coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró que el brote de Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos, así como el tratamiento de los casos confirmados y la divulgación de las medidas preventivas, en aras de la mitigación del contagio.

Que, con base en la declaratoria de pandemia, a través de la Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19, y mitigar sus efectos, medida prorrogada por Resolución 844 de 2020, hasta el 31 de agosto del mismo año, y luego hasta el 30 de noviembre del año en curso, a través de la Resolución No. 1462 de 25 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 462 de 2020, el Gobierno Nacional prohibió hasta por el término de seis (6) meses, la exportación, así como la reexportación en algunos casos, de los productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19, clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional, descritas en sus artículos 1 y 4, y de igual manera, dictó medidas respecto de la distribución y venta de los mismos en el mercado interno, a efectos de mitigar el impacto sanitario generado por la citada pandemia.

Que, en desarrollo del mencionado decreto, por Resolución 457 de 2020, expedida de manera conjunta entre los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo, se creó la Mesa de Diálogo y Coordinación, como la instancia encargada de consolidar y proveer insumos técnicos para la toma de decisiones en el marco de lo dispuesto en el decreto señalado previamente.

Continuación del decreto "Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones."

Que estas disposiciones normativas, tanto el decreto como la resolución, estuvieron vigentes hasta el 22 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 462 de 2020.

Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con el objeto de adoptar las medidas requeridas para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, requiere adoptar las medidas para restringir la exportación de algunos bienes necesarios para enfrentar la pandemia, debido al incremento de la demanda de éstos de conformidad con las previsiones efectuadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y ante un eventual incremento de las necesidades de estos bienes como resultado de las medidas de reactivación económica y de asilamiento inteligente, así como para garantizar su disponibilidad para las instituciones de salud, a efectos de su provisión a los pacientes o para su utilización por el personal médico y clínico.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, y que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, para lo cual corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; sin embargo, señala, que el interés privado deberá ceder ante el interés público o social por motivos de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que la calidad de colombiano implica responsabilidades y deberes, entre otros, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, así como obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y de la comunidad en general.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que éste intervendrá la utilización y consumo de los bienes, así como en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, de la cual Colombia es parte en virtud de la Ley 170 de 1994, permite aplicar de forma excepcional prohibiciones o restricciones temporales a las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de los productos en este caso esenciales para la salud de toda la población en el territorio nacional colombiano.

Que, así mismo, el artículo XX del GATT de 1994, establece que ninguna disposición del Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique medidas como la señalada en su párrafo (b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Que el artículo 1º del Decreto 210 de 2003, al igual que el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Comercio, Industria y Turismo, prevé como uno de los objetivos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro del marco de su competencia, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología.

Continuación del decreto "Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones."

Que el artículo 2 del Decreto 4712 de 2008 establece como uno de los objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, así como la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia. Así mismo, el artículo 3, numeral 1º de la misma disposición contempla como una de sus funciones la de participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.

Que el artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 establece como uno de los objetivos del Ministerio de Salud y Protección Social el de formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública. De igual forma, en el artículo 2º de la disposición enunciada en precedencia, se prevén como funciones la de formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y la calidad de vida, y de prevención y control de enfermedades transmisibles y de las enfermedades crónicas no transmisibles (numeral 4º); la de dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública (numeral 5º); y la de formular, adoptar y coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de salud en situaciones de emergencia o desastres naturales (numeral 6º).

Que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria y entendiendo esta situación como un evento especial, de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, el decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Prohibición de exportación y reexportación de productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19. Prohibir la exportación y la reexportación de los productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional:

3004391900	4015110000
3004492000	4015199000
3004902900	9019200090

Parágrafo. La prohibición dispuesta en este artículo será aplicable exclusivamente a los productos considerados esenciales para afrontar la emergencia sanitaria producida por la COVID-19 y que presenten o tengan posible riesgo de desabastecimiento, los cuales serán determinados por parte de los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución conjunta, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Salud y Protección Social podrán actualizar los productos esenciales a los que se refiere este artículo, de acuerdo con las necesidades requeridas para afrontar la emergencia sanitaria.

Artículo 2. Autorización de exportación y reexportación de los productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19. Los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo revisarán el estado de abastecimiento de los productos señalados en el artículo 1 del presente decreto.

En caso de encontrarse abastecimiento suficiente para el mercado interno y de existir

Continuación del decreto "Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones."

excedentes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, través de la Dirección de Comercio Exterior, autorizará, a solicitud del interesado, la exportación de las cantidades de productos que no comprometan el mercado interno, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por parte de los Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Atención de las solicitudes de autorización de exportación y reexportación, y de existencia de situaciones jurídicas consolidadas. La forma de atención de las solicitudes de autorización de exportación y reexportación de productos esenciales para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, así como la determinación de las situaciones jurídicas consolidadas a las que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de este decreto, se establecerán mediante la resolución conjunta expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Comercio, Industria y Turismo, a la que se refiere el párrafo del artículo 1 de la presente norma.

Artículo 4. Alcance de las restricciones a la exportación y reexportación de productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19. Lo dispuesto en este decreto no será aplicable a las siguientes situaciones:

1. Las operaciones de comercio que se realicen al amparo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.
2. Las mercancías que, al momento de la entrada en vigencia de este decreto, hubieren ingresado a puerto, aeropuerto o deposito habilitado, con destino a la exportación. El ingreso al depósito se probará ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el documento que emita el depósito habilitado en el que deberá certificar la fecha de ingreso de la mercancía a sus instalaciones.
3. Las mercancías que, al momento de entrada en vigencia de este decreto, estuvieran siendo transportadas, con destino a la exportación, lo cual deberá demostrarse ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el documento de transporte cuya fecha deberá ser anterior a la entrada en vigencia de esta norma.
4. Las operaciones correspondientes a situaciones jurídicas consolidadas, que se deriven de negocios jurídicos que estuvieran en ejecución con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, el 12 de marzo de 2020.
5. Las exportaciones que se realicen a través de las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, reembarque, exportación de muestras sin valor comercial, exportaciones temporales realizadas por viajeros y exportación de menajes, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes.
6. Las operaciones consideradas exportaciones en el artículo 479 del Decreto 1165 de 2019, referente al régimen de zonas francas.

Artículo 5. Mesa de diálogo y coordinación. Créase la Mesa de diálogo y coordinación, encargada de consolidar la información, como insumo técnico, para que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, decida acerca de la autorización de exportación de los productos sometidos a la restricción dispuesta por el artículo 1 de este decreto, así como determinar la existencia de una situación jurídica consolidada, en los términos del artículo 4, numeral 4, de este decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones."

Los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Salud y Protección Social reglamentarán el funcionamiento, la organización y demás disposiciones para la operación de la Mesa de diálogo y coordinación.

Artículo 6. Monitoreo y observancia a cargo de las Superintendencias Nacional de Salud y de Industria y Comercio. Las Superintendencias de Industria y Comercio, y Nacional de Salud, diseñarán e implementarán programas especiales de monitoreo y observancia para hacer cumplir las disposiciones del presente decreto y evitar fenómenos de acaparamiento o distribución ineficiente, inequitativa o inadecuada de los productos a los que se refiere el artículo 1 de esta disposición y de aquellos determinados como esenciales para la atención de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, según lo enunciado en el parágrafo del artículo 1 de este decreto.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta por el término de seis (6) meses o hasta la duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que ocurra primero.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

Continuación del decreto "Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y se dictan otras disposiciones."

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ